



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0389/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Federico Antonio Silfa Cassó contra la Sentencia núm. 8 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2016-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Federico Antonio Silfa Cassó contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el día quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el día quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Silfa Cassó contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Silfa Cassó, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de marzo del año 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

La sentencia descrita fue notificada a los abogados de la parte recurrente, Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, y a los licenciados Suhely Objío Rodríguez, Jennifer Troncoso Soto y Erick Stern Comas, mediante el memorándum el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, fue notificada al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, a la Superintendencia de Pensiones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República Dominicana (SIPEN) y a la Procuraduría General Administrativa de la República Dominicana, mediante Acto núm. 60/16, del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), del ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Federico Antonio Silfa Cassó interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia número 8, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional, el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN) y Procuraduría General Administrativa de la República Dominicana, mediante Acto núm. 88/16, del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación interpuesto por el hoy recurrente, Federico Antonio Silfa Cassó, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 13 de septiembre del año 2010, la Superintendencia de Pensiones, dictó la Resolución Núm. 308-10, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero se acoge, en cuanto a la forma, el reclamo de pensión interpuesto por el señor Federico Antonio Silfa Cassó contra el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., por haber sido realizado conforme a las disposiciones del artículo 110, literal j) de la Ley 87-01 y el artículo 134 del Reglamento de Pensiones; Segundo: Se rechaza, en cuanto al fondo, el presente reclamo de pensión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Se rechaza la solicitud de validez de la oferta real de pago, ya que su conocimiento escapa de las atribuciones de la Superintendencia de Pensiones’; b) que no conforme con la anterior resolución, el señor Federico Antonio Silfa Cassó, interpuso un recurso contencioso administrativo sobre el que intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: ‘Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Federico Antonio Silfa Cassó, en fecha 18 de octubre del año 2000, contra la Resolución núm. 308-10, de fecha 18 del 2010, dictada por la Superintendencia de Pensiones, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia confirma la Resolución núm. 308-10 de fecha 13 de septiembre del 2010, dictada por la Superintendencia de Pensiones, conforme los motivos indicados anteriormente; Tercero: Se ordena que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Federico Antonio Silfa Cassó, a la Superintendencia de Pensiones y a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

b. Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación a la ley, falsa aplicación de la ley; Tercer Medio: Violación a los artículos 51, 60 y 62 de la Constitución;

c. Considerando, que en sus tres medios de casación, que serán examinados en su conjunto por convenir así a la mejor solución del caso, el recurrente propone en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa al estimar que el artículo 11 de la Ley 379-81, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado, le impedía disfrutar de la pensión asignada como empleado del Banco Central, por haber recibido previamente una pensión especial en virtud de la Ley 339-98; que asimismo, alega el recurrente, que se desnaturalizaron los hechos cuando la sentencia impugnada afirma que la pensión concedida en virtud de la Ley 339-98 respondía al marco jurídico de pensiones establecido en la Ley 379-81; que se viola la ley en la decisión impugnada, alega el recurrente, cuando se aplica erróneamente el artículo 7, párrafo VI, del Reglamento de Fondo de Pensiones del Banco Central, Inc., para impedirle el disfrute de las dos pensiones a que eventualmente hubiera tenido derecho y cuando se pretende esgrimir en su contra lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social que prohíbe categóricamente a los empleados públicos beneficiarse de dos o más planes de pensiones derivadas del sistema de reparto; que finalmente, sostiene el recurrente la decisión impugnada viola la Constitución de la República cuando le impide disfrutar de una pensión que es el resultado de la suma acumulada por sus aportes al fondo de jubilaciones y pensiones del Banco Central;

d. considerando, que para sustentar su decisión, el Tribunal Superior Administrativo sostiene: 'que según podemos comprobar las motivaciones dadas en la Resolución núm. 308-10, fueron entre otras: 'que es evidente que para cumplir con lo dispuesto en el Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., no se puede disfrutar de otra pensión que provenga del Gobierno Central y otra institución del Estado; que durante el período comprendido entre el otorgamiento de la pensión al señor Federico Antonio Silfa Cassó y la revocación de dicha pensión por la Junta Monetaria, transcurrieron 7 años y 9 meses, sin que éste cumpliera con lo dispuesto por la citada resolución; que el señor Federico Antonio Silfa Cassó no cumplió con las condiciones establecidas en la resolución de la Junta Monetaria de presentar una certificación de que no disfrutaba de ninguna otra pensión del Estado y pagar al Fondo de Jubilaciones y Pensiones la suma adeudada.

e. Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos dispone: 'No podrá otorgarse más de una pensión con fundamento en las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta ley. Las pensiones relativas a los Cuerpos Castrenses y Policiales y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por las Leyes Especiales. Igualmente se regirán por las disposiciones especiales las Instituciones Descentralizadas del Estado que se regulen por estatutos particulares dictados al amparo de sus respectivas reglas de autonomía. Párrafo: cuando un pensionado o jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la administración pública, en instituciones autónomas o entidades descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la pensión o jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las Pensiones y Jubilaciones´.

f. Considerando, que el párrafo VII del artículo 7 del Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., establece: ´todo funcionario o empleado que aspire a cualesquiera de los tipos de jubilaciones previstas en este reglamento, no deberá recibir ninguna pensión del gobierno central u otra institución del Estado, sean autónomas o descentralizadas.

g. Considerando, que la prohibición establecida en la Ley 379- del 11 de diciembre de 1981 de conceder más de una pensión a un funcionario o empleado del Estado, debe ser interpretada en el sentido de pensiones otorgadas con cargo al fondo que ella crea, el cual debe figurar en el capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas de la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal, según lo dispone el artículo 13 de dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Considerando, que el mencionado fondo es el sostén financiero para el pago de cualquier pensión que sea concedida a un servidor del Estado, sea en virtud de la Ley 379 de un Decreto del Poder Ejecutivo o de una ley especial, que, por consiguiente, la pensión concedida al recurrente mediante una ley especial tiene su fuente económica en el fondo para el pago de jubilaciones y pensiones del Estado que crea la Ley 379, previamente citada.

i. Considerando, que aunque en el caso de que se trata, la pensión reclamada por el recurrente es otorgada por el fondo de pensiones y jubilaciones del personal del Banco Central, Inc., y, por tanto, no proviene del fondo creado por la Ley 379 del Reglamento de este fondo del Banco Central, de modo categórico exige como condición para la concesión de la pensión a uno de sus funcionarios o empleados que éste no reciba ninguna pensión del Gobierno Central o de cualquier otra institución del Estado, sea autónoma o descentralizada.

j. Considerando, que el Párrafo VII del artículo del Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., establece categóricamente que para recibir una pensión, el funcionario o empleado no debe haber sido beneficiado con pensión alguna del Gobierno Central o de cualquier otra institución del Estado, sea autónoma o descentralizada, que como se evidencia, esta disposición impide que dicho fondo de jubilaciones y pensiones pueda conceder una pensión a una persona que ya sea beneficiaria con una pensión del Estado, como acontece en la especie, sin que sea válido distinguir si se trata de una pensión otorgada en virtud de la Ley 379, de un Decreto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Ejecutivo o de una Ley Especial, pues no se puede distinguir allí donde la norma no distingue, como sucede con el Reglamento mencionado, que no hace distinción alguna en cuanto al origen de la pensión otorgada, sin que ello implique violación a la Constitución Dominicana, ni ley vigente, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, Federico Antonio Silfa Cassó, pretende que la referida sentencia sea revocada. Para justificar dicha pretensión alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *Al momento de solicitar su pensión en el Banco Central por más de 19 años trabajados, la misma le fue condicionada a que renunciara a cualquier otro estipendio que recibiera del Estado Dominicano, incluyendo su renta mensual en virtud de su función de juez de la Cámara de Cuentas.*
- b. *Debido a la evidente disparidad entre las prestaciones, pero considerando el limitado monto de ambas, el señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ se negó a renunciar a ninguna de ellas.*
- c. *De manera intempestiva, alegando que debió haber renunciado a su renta otorgada por el Congreso Nacional, la Junta Monetaria le revocó al señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ su pensión de RD\$9,122.00, fundamentándose 1) en que el Reglamento de Pensiones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Banco Central prohíbe a sus beneficiarios recibir otros fondos provenientes del gobierno central y 2) el artículo 43 de la ley núm. 87-01 prohíbe la acumulación de pensiones cuando no nazcan de un número igual de planes de capitalización contributivos.

d. La parte recurrente alega que “(...) en fecha 23 de junio del 2008 le fue notificado a la Superintendencia de Pensiones el Reclamo de Pensión contra el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., interpuesto por el señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ, en virtud del cual el hoy recurrente solicitó a dicha entidad que se pronuncie sobre varios pedimentos, incluyendo la ilegalidad del requisito de renunciar a toda pensión y una revisión del monto de RD\$9,122.00, por considerarlo pírrico.

e. En fecha 13 de septiembre del 2010, el Superintendente de Pensiones dictó la Resolución No. 308-10, mediante la cual rechazó el Reclamo de Pensión realizada por el Señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ y declaró que la validez de la Oferta Real de Pago escapa de sus atribuciones.

f. Como resultado de dicha decisión, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diez (2010) el hoy recurrente depositó ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo instancia contentiva de recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución 308-10, supra indicada.

g. El referido recurso contencioso administrativo fue resuelto “mediante sentencia 073-2013 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), relativa al expediente 030-10-00571, notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a los abogados del señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ en fecha 2 de abril del 2013, el Tribunal Superior Administrativo se pronunció respecto al recurso antedicho de la siguiente manera:

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia afirma la Resolución No. 308-10 de fecha 13 de septiembre del 2010 dictada por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, conforme a los motivos indicados anteriormente.

h. Basado en tales aseveraciones, en ocasión a la antedicha decisión el señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ interpuso formal recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2013.

i. En fecha 15 de enero de 2014, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ mediante la sentencia No. 8, correspondiente al expediente 2013-2155.

a. Esta es la sentencia que presentamos para revisión constitucional en el día de hoy, la cual no solamente deja desprotegidos los derechos constitucionales del señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ, sino que también los desconoce, como se evidencia de los siguientes agravios:

b. La sentencia impugnada da plena vigencia a la anulación de un acto favorable en violación al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. La sentencia impugnada interpreta el artículo 7 del Reglamento del Fondo de Pensiones del Banco Central y la ley núm. 87-01 de una manera que despoja al recurrente de su derecho a la seguridad social;*
- d. La sentencia impugnada interpreta el artículo 7 del Reglamento del Fondo de Pensiones del Banco Central y la ley núm. 87-01 de una manera que despoja al recurrente de su propiedad respecto a los efectos patrimoniales de su pensión que ya ingresaron en su patrimonio;*
- e. La sentencia impugnada interpreta el artículo 7 del Reglamento del Fondo de Pensiones del Banco Central y la ley 87-01 de una manera que despoja al recurrente de la garantía a una vejez digna.*
- f. La sentencia impugnada reconoce que el artículo 7 del Reglamento del Fondo de Pensiones del Banco Central y la ley núm. 87-01 tienen las consecuencias antedichas y no pronuncia la responsabilidad del Estado de salvaguardar los derechos del recurrente.*
- g. Cuando el Banco Central obligó al señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ a elegir entre la pensión de RD\$9,122.00 que le correspondía como empleado del Banco y la de RD\$24,000.00 por remuneración a sus años como juez de la Cámara de Cuentas, efectivamente le despojó de los derechos del Seguro Familiar de Salud que estaban adscritos a su pensión como empleado del Banco Central y que se hubieran solventado con las cotizaciones realizadas durante sus años de trabajo remunerado y los réditos que dichas cotizaciones produjeran.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por consiguiente, al negarle al señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ su pensión correspondiente a las cotizaciones realizadas por más de 19 años, el Banco Central Inc., le impide no solo disfrutar de la misma, sino que también le impide acceder a las demás ventajas del sistema de seguridad social dominicano: seguro médico, dental y medicamentos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN), Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN)

La parte recurrida, Superintendencia de Pensiones, depositó el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su escrito de defensa, en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Federico Antonio Silfa Cassó, mediante el cual pretende, en síntesis, que dicho recurso sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

a. Al referirse al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central creado mediante la Ley núm. 772-78, del veinte (20) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978), y regido por un reglamento interno aprobado por la Sexta Resolución de la Junta Monetaria el cinco (5) de diciembre de 2002 y sus modificaciones, la parte recurrida señala que: el artículo 10 del citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento, los tipos de jubilaciones y pensiones previstos a sus empleados, así como los requisitos para acceder a éstas, citamos textualmente:

a. Jubilación Normal: Al menos 57 años y no menos de 20 años de servicio ó 25 años de servicio y no menos de 54 años de edad;

Pensión Diferida: Dejar de pertenecer al Banco pero haber acumulado 20 años o más, sin alcanzar la edad requerida, para lo cual podrá seguir realizando sus aportes y al cumplir la edad reglamentaria podrá optar por una jubilación normal;

Jubilación Normal Ejecutiva: Será otorgada al funcionario que haya cumplido 50 años de edad, 20 de servicio y al menos 5 años ininterrumpidos como funcionario.

Jubilación Privilegiada: Aplica para todos aquellos funcionarios o empleados que hayan laborado por más de 30 años sin importar la edad. Además de esta clasificación, se establece también los montos correspondientes y la indexación aplicable a cada caso...’.

Asimismo, el Reglamento dispone que el personal afiliado al Fondo que sea separado del Banco Central y que no haya completado los requisitos para el beneficio de una jubilación o pensión, le serán transferidos los aportes acumulados en su cuenta individual más la rentabilidad obtenida a una AFP de su elección.

b. Con esta breve descripción, es notoria la improcedencia del reclamo del señor Silfa Cassó de sus supuestos derechos previsionales adquiridos con cargo a dicho Fondo, toda vez que su situación laboral no reunió los requisitos para ser beneficiario de una pensión de las descritas anteriormente y por vía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, y en aras de valorar sus años de servicio y garantizar su derecho a la Seguridad Social y una vejez digna, es favorecido con una Pensión Facultativa I, lo que representa un beneficio extraordinario concedido por la Junta Monetaria a través del Banco Central.

c. La parte recurrida en su escrito de defensa se refiere al derecho a recibir dos pensiones con cargo al erario público pero señala que: *“la posibilidad de coexistencia de una pensión individual y una nacida producto del sistema de capitalización individual, a que se refiere la parte recurrente, señalamos en las disposiciones legales vigentes a la fecha permiten la concurrencia de ambos tipos de pensiones, la Ley 87-01 establece que conservarán todos los derechos adquiridos aquellas personas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley estuviesen disfrutando, o tengan derecho a disfrutar de dos o más pensiones siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos.*

d. Sin embargo, expone que *“en ningún caso, y así lo hacen constar los textos legales vinculados, podrán coexistir dos pensiones cuyo sostén y aprovisionamiento provengan del Estado Dominicano y sean carga para el erario público.*

e. Que no se incurre en violación a los derechos fundamentales del señor Federico Antonio Silfa Cassó cuando se les exige el cumplimiento a las disposiciones legales vigentes y que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social para todos y todas, en consonancia con el Principio de Igualdad, pilar de derecho nacional e internacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El señor Silfa Cassó ya disfruta de una pensión y con ella la garantía del Estado de brindar la protección del derecho fundamental a la seguridad social, en la forma en que el legislador ha previsto, no ha sido despojado de derechos y en cuanto a la suspensión que ejerció la Junta Monetaria de la Resolución mediante la cual le concedió la Pensión Facultativa I, que estuvo condicionada a la renuncia de cualquier pensión con cargo al Estado, y que el hoy recurrente tomó conocimiento de la misma mediante comunicaciones diversas y ante las cuales respondió por escrito no encontrándose conforme con los requisitos de la misma.

g. Las pretensiones del recurrente alcanzan no solo la ilogicidad manifiesta, sino que también incurren en actos tendentes a infringir la ley, solicitando al Banco Central y a la Junta Monetaria que además de haber concedido por facultad propia una pensión especial que no se enmarca dentro del Reglamento del Fondo, porque no le corresponde, y cuyos recursos serán erogados directamente por el Banco, se le permitiera continuar con el disfrute de otra pensión emitida por el Estado a sabiendas de las prohibiciones jurídicas existentes, lo que conllevaría a que se violenten una serie de principios que rigen la administración pública respecto de sus actuaciones, tales como: eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

h. La indicada Ley núm. 379-81, que establece un Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos dispone que el presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo que dichos beneficios serán concedidos por el presidente a solicitud de los interesados (Art. 1, Ley 379-81).

i. Sin embargo, la misma Ley núm. 379-81 ha previsto que no podrá otorgarse más de una pensión con fundamento en las disposiciones de esa Ley y que se regirán por disposiciones especiales las Instituciones Descentralizadas del Estado que se regulen por estatutos particulares dictados al amparo de sus respectivas reglas de autonomía (Art. 11, Ley 379-81).

j. Por todo lo antes expuesto se verifica que no concurren en los alegatos pronunciados por la parte recurrente los elementos que representen un despojo de derechos adquiridos previos a la promulgación de la Ley núm. 87-01, cuando indican que la irretroactividad que supone esta Ley, respecto a la incompatibilidad de dos pensiones estatales, lesiona sus derechos fundamentales y que las disposiciones del artículo 43 son inconstitucionales, toda vez que muy por el contrario, el citado y controvertido artículo más bien garantiza como lo establece en su título el reconocimiento de los derechos adquiridos previo al Sistema de Seguridad Social que esta Ley implementa, sobre aquel reducido núcleo de personas que ya disfrutaban de los beneficios de un régimen previsional.

k. Que no se incurren en violación a los derechos fundamentales del señor Federico Antonio Silfa Cassó cuando se les exige el cumplimiento a las disposiciones legales vigentes y que han regido la Seguridad Social, muy especialmente la parte previsional en nuestro sistema jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Hechos y argumentos jurídicos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central

La parte recurrida, Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, fue notificada del presente recurso a requerimiento de la parte recurrente, mediante Acto núm. 88/16, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), No obstante, no depositó escrito de defensa.

Sin embargo, el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, depositó ante este tribunal un escrito de intervención voluntaria, en virtud del cual pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para sustentar sus pretensiones, presentó, entre otros, los argumentos indicados a continuación:

a. *El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., fue notificado por el señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ, mediante acto No. 88/16 de fecha 25 de febrero de 2016 del ministerial José Ramón Núñez García, Alguacil Ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la expresa indicación de que se contaba con 30 días francos y hábiles a partir de esa notificación para presentar un escrito de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, a fines de ser remitido al Tribunal Constitucional como parte del expediente del recurso.”*

b. *Sin embargo, dado que el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., no fue parte en el conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por el señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ, técnicamente no procedía efectuar un escrito de defensa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la forma sugerida en dicho acto procesal, por no haber sido el Fondo parte en esa instancia casacional.

c. No obstante, al considerar el Fondo que existen importantes imprecisiones en el Escrito en virtud del cual el señor SILFA introduce su Recurso de Revisión Constitucional, que pudieran eventualmente afectar al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., esta entidad, ha decidido efectuar una Intervención Voluntaria conforme establece el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, mediante el presente escrito motivado el cual ha de ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional, dentro de los diez (10) días calendarios contados a partir de la fecha de publicación de la referencia del expediente en el portal web del Tribunal Constitucional.

d. En primer lugar, el beneficio de pensión concedido al señor Silfa por la Junta Monetaria, posteriormente revocado, constituía una Pensión Facultativa I, que estaba condicionada a que:

a. El señor Silfa presentara al Departamento de Jubilaciones y Pensiones una certificación de que no disfruta de ninguna otra pensión del Estado Dominicano; y

b. Procediera a efectuar los pagos de los aportes adeudados al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, por el tiempo que permaneció con licencia sin disfrute de sueldo.

e. Cabe señalar, que tales condiciones constituyen una disposición expresa del artículo 7, párrafo VI del Reglamento del Fondo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central Inc., conforme al cual: 'todo funcionario o empleado que aspire a cualesquiera de los tipos de jubilaciones previstas en este Reglamento, no deberá recibir ninguna pensión del Gobierno Central u otra cualesquiera de las Instituciones del Estado, sean autónomas o descentralizadas. '

f. *Disposición esta que no es más que una derivación de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 379, conforme al cual 'no podrá otorgarse más de una pensión con fundamento a las disposiciones de esta ley. Las pensiones relativas a los cuerpos castrenses y policiales, y a las correspondientes a organismos municipales se regirán por leyes especiales. Igualmente, se regirá por disposiciones especiales las instituciones descentralizadas del Estado que se regulen por estatutos particulares dictados al amparo de sus respectivas reglas de autonomía.*

g. *De manera que con la adopción de la Duodécima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 5 de julio de 2006, no se vulneró ningún derecho, pues el derecho a la pensión que le correspondía al señor Silfa por sus años de servicios en la Administración Pública en virtud de las disposiciones de la Ley 379, le fue concedido conforme establece el artículo 3 de la Ley 339-98, de fecha 22 de julio de 1998, que confirió una pensión mensual del Estado de RD\$24,000.00, equivalente al 80% de su sueldo actual, a los señores miembros Jueces de la Cámara de Cuentas de la República y del Tribunal Superior Administrativo, Doctor JUAN ROLANDO RAMOS PIMENTEL y Licenciado FEDERICO SILFA CASSÓ', con cargo, según el artículo 4 de la misma ley, 'al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos'.*"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *En ese tenor, no es factible, que, con los recursos del Estado, ya sea que provengan de un organismo autónomo o no, se otorgue más de una pensión a la misma persona con cargo al erario, pues existe una prohibición expresa en la Ley núm. 379.*

i. *No puede simplemente 'ordenarse la fusión de los estipendios' a favor del señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ, pues tal solicitud sería desconocer la naturaleza jurídica de los fondos de pensiones, los requisitos para su funcionamiento y el otorgamiento de los beneficios, tal como ha definido claramente este Tribunal Constitucional mediante su sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, precedentemente citada.*

j. *No existe pues vulneración de derecho fundamental alguno en detrimento del recurrente, señor Federico Antonio Silfa Cassó, que sea imputable al Banco Central o al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., ya que el recurrente disfruta de una pensión a cargo del Estado por sus años de servicios en la Administración Pública, la cual le fue concedida por el Congreso mediante Ley núm. 339-98 al amparo de las disposiciones de la Ley núm. 379 del 11 de diciembre de 1981 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa.

La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, fue notificada del presente recurso mediante Acto núm. 88/16; sin embargo, no consta en la glosa procesal del expediente el depósito de escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Reclamo de pensión contra el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del personal del Banco Central Inc., depositado el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008) ante la Superintendencia de Pensiones.
2. Resolución núm. 308-10, emitida el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010) por la Superintendencia de Pensiones.
3. Sentencia núm. 073-2013, el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 481/2013, el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 8 del quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
6. Memorándum el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 60/16, el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Federico Antonio Silfa Cassó, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
9. Escrito de defensa de la Superintendencia de Pensiones, el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
10. Escrito de intervención voluntaria depositado por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., ante el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido advertir que Federico Antonio Silfa Cassó laboró en el Banco Central en varios periodos, el primero, desde marzo de 1970 hasta agosto de 1978, el segundo desde marzo de 1988 hasta noviembre de 1992, cuando le fue otorgada una licencia sin disfrute de sueldo con carácter indefinido, a fin de que pudiera desempeñar las funciones de miembro de la Cámara de Cuentas y juez titular del Tribunal Superior Administrativo; y el tercero, desde el 18 de agosto de 1998, hasta el 1 de noviembre de 1998.

Al concluir en sus funciones como miembro de la Cámara de Cuentas y juez titular del Tribunal Superior Administrativo, el Estado le concedió una pensión mensual por la suma de \$24,000.00, por medio de la Ley núm. 339-98, promulgada el catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Luego de su último reintegro al Banco Central la Junta Monetaria por medio de su décima resolución, el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), le concedió a Federico Antonio Silfa Cassó una jubilación facultativa I, por la suma de \$9,122.00, la cual fue revocada de oficio mediante su duodécima resolución el ocho (8) de junio de dos mil seis (2006), por no cumplir con la remisión de una certificación de que no disfrutaba de otra pensión del Estado dominicano y por la falta de pago al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la suma adeudada a dicho fondo, que correspondía a los aportes



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generados por el tiempo que Federico Antonio Silfa Cassó permaneció con licencia sin disfrute de sueldo en el Banco Central.

El veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008), Federico Antonio Silfa Cassó interpuso un reclamo de pensión contra el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., ante la Superintendencia de Pensiones, procurando una pensión mensual por jubilación, la cual fue rechazada por medio de la Resolución núm. 308-10, del trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).

A continuación, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), Federico Antonio Silfa Cassó interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Superintendencia de Pensiones, tendente a revocar la indicada resolución núm. 308-10, el cual fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por medio de la Sentencia núm. 073-2013, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

No conforme con la decisión rendida, Federico Antonio Silfa Cassó interpuso un recurso de casación en contra de la indicada Sentencia núm. 073-2013, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en la Sentencia núm. 8, dictada el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional, por considerar al recurrente que le han sido vulnerados su derecho a la seguridad social, al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por los motivos que se indican a continuación:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene señalar los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 y precisar que el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. Huelga decir que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida, Sentencia núm. 8, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

c. La Ley núm. 137-11, establece en su artículo 54, numeral 1, que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

d. Por lo tanto, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe verificar si fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

e. En el precedente contenido en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal fijó el criterio de que la notificación de las sentencias emitidas como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva. Así lo expresó en las motivaciones de la referida sentencia, donde estableció, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de amparo, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

f. Así mismo, en la referida Sentencia TC/0001/18, el Tribunal estableció que:

En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que 'la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas', en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previsto por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.

g. En el presente caso, al revisar los documentos que conforman la glosa procesal del expediente se constata que se encuentra depositado un memorándum el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dirigido al Dr. Juan Manuel Pellerano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez y los licenciados Suhely Objío Rodríguez, Jennifer Troncoso Soto y Erick Stern Comas, en su calidad de abogados de Federico Antonio Silfa Cassó, parte recurrente, documento que a pesar de que no contiene la firma ni acuse de recibo por parte de los referidos abogados, fue depositado por éstos mediante inventario, identificado en el numeral 1, conjuntamente con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

h. Apelar de lo antes indicado, este tribunal verifica que en el expediente no figura ningún documento o acto procesal que permita constatar que la sentencia atacada haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, de modo que , no se advierte un punto de partida para el cómputo del plazo de treinta (30) días - a partir de la notificación de la sentencia, previsto en el artículo 54, de la Ley núm. 137-11 - para la interposición del presente recurso, el cual fue presentado el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016). En tal virtud, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue interpuesto oportunamente por el recurrente Federico Antonio Silfa Cassó.

i. Conviene, pues, verificar si el presente caso se enmarcar dentro de alguna de las causas de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

2. *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

j. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de su derecho a la seguridad social, el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva y debido proceso, en vista de que con la decisión jurisdiccional recurrida – que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de marzo del año dos mil trece (2013) – el recurrente argumenta que queda desprotegido de sus derechos constitucionales y despojado de la garantía a una vejez digna, lo que a su consideración le impide acceder a las demás ventajas del sistema de seguridad social dominicano, tales como seguro médico, dental y medicamentos.

k. De lo anterior, podemos precisar que en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

1. En efecto, el Tribunal Constitucional, al proseguir con el análisis respecto a la concurrencia de los requisitos citados, ha podido constatar que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se atribuye a la decisión jurisdiccional recurrida; por tanto, no podía ser invocada previamente.

m. Asimismo, se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos de justicia ordinaria posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

n. En cuanto al tercer requisito, este se encuentra también satisfecho debido a que en caso de comprobarse que la decisión jurisdiccional — Sentencia núm. 8, que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de marzo del año dos mil trece (2013), se dictó en inobservancia de los derechos fundamentales invocados, estaríamos frente a supuestos de violación atribuibles o imputables al tribunal que conoció del caso, es decir, a la Tercera Sala de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

o. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos para la causal de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se hace imperioso valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

p. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en las literales a), b) y c) del referido artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

q. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

r. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

s. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Luego de hacer hincapié en lo anterior, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al Tribunal seguir desarrollando su criterio respecto al derecho a la pensión como parte del contenido del derecho a la seguridad social y las normas que lo rigen según el régimen aplicable que corresponda.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. En la especie, la parte recurrente alega que con la Sentencia número 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el día quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014), le han vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

b. En tal sentido, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida contiene los siguientes agravios:

a. la sentencia impugnada da plena vigencia a la anulación de un acto favorable en violación al debido proceso.

b. La sentencia impugnada interpreta el artículo 7 del Reglamento del Fondo de Pensiones del Banco Central y la ley 87-01 de una manera que despoja al recurrente de su derecho a la seguridad social;

c. La sentencia impugnada interpreta el artículo 7 del Reglamento del Fondo de Pensiones del Banco Central y la ley 87-01 de una manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que despoja al recurrente de su propiedad respecto a los efectos patrimoniales de su pensión que ya ingresaron en su patrimonio;

d. La sentencia impugnada interpreta el artículo 7 del Reglamento del Fondo de Pensiones del Banco Central y la ley 87-01 de una manera que despoja al recurrente de la garantía a una vejez digna.

e. La sentencia impugnada reconoce que el artículo 7 del Reglamento del Fondo de Pensiones del Banco Central y la ley 87-01 tienen las consecuencias antedichas y no pronuncia la responsabilidad del Estado de salvaguardar los derechos del recurrente.

c. Por consiguiente, en la especie, Federico Antonio Silfa Cassó invoca en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que con la Sentencia núm. 8, que rechazó el recurso de casación interpuesto por este contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013) - en ocasión de un recurso contencioso administrativo contra la Resolución 308-10, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010) por la Superintendencia de Pensiones, que a su vez rechazó el reclamo de pensión de Federico Antonio Silfa Cassó - se incurrió en las alegadas violaciones constitucionales que se indican a continuación: violación al debido proceso (Art. 69 de la Constitución dominicana), al derecho a la seguridad social (Art. 60) y al derecho de propiedad (Art. 51).

d. La parte recurrente manifiesta que la violación al debido proceso se produjo por la revocación de la pensión de manera unilateral y al efecto, en sus argumentaciones sostiene que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta revocación de un acto administrativo favorable, constituye una violación al debido proceso, toda vez que 1) no se le permitió al hoy recurrente manifestarse respecto a dicha revocación y 2) más aún, los actos administrativos favorables no pueden ser revocados sino hasta que se demuestre su lesividad para el interés general.

e. Respecto a la violación del derecho a la seguridad social, la parte recurrente alega que:

Cuando el Banco Central obligó al señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ, a elegir entre la pensión de RD\$9,122.00 que le correspondía como empleado del Banco y la de RD\$24,000.00 por remuneración a sus años como juez de la Cámara de Cuentas, efectivamente le despojó de los derechos del Seguro Familiar de Salud que estaban adscritos a su pensión como empleado del Banco Central y que se hubieran solventado con las cotizaciones realizadas durante sus años de trabajo remunerado y los réditos que dichas cotizaciones produjeran.

Por consiguiente, al negarle al señor FEDERICO ANTONIO SILFA CASSÓ su pensión correspondiente a las cotizaciones realizadas por más de 19 años, el Banco Central Inc., le impide no solo disfrutar de la misma, sino que también le impide acceder a las demás ventajas del sistema de seguridad social dominicano: seguro médico, dental y medicamentos.

f. Del mismo modo, la parte recurrente alega violación al derecho fundamental a la propiedad, por cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l artículo 7 del Reglamento de Fondo de Jubilaciones y Pensiones indica que las pensiones otorgadas por el Banco Central son incompatibles con cualquier otra pensión proveniente del Estado Dominicano.

Esta renuncia forzada desconoce el carácter vital y laboral del cual gozaba la pensión otorgada por el Banco Central, pues se trata de una pensión nacida de un sistema contributivo, es decir, financiado por los aportes de los trabajadores, por lo que no constituyen un regalo sino fruto de su trabajo.

g. Huelga decir que, en el análisis de la sentencia recurrida, advertimos que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia examinó los medios propuestos por Federico Antonio Silfa Cassó en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), concluyendo con el rechazo del recurso de casación por considerar que no se habían producido las alegadas violaciones.

h. En tal sentido, conforme el criterio de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia recurrida establece en la página 11 lo siguiente:

Que el Párrafo VII del artículo del Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central Inc., establece categóricamente que para recibir una pensión, el funcionario o empleado no debe haber sido beneficiado con pensión alguna del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gobierno Central o de cualquier otra institución del Estado, sea autónoma o descentralizada, que como se evidencia, esta disposición impide que dicho fondo de jubilaciones y pensiones pueda conceder una pensión a una persona que ya sea beneficiaria con una pensión del Estado, como acontece en la especie, sin que sea válido distinguir si se trata de una pensión otorgada en virtud de la Ley 379, de un Decreto del Poder Ejecutivo o de una Ley Especial, pues no se puede distinguir allí donde la norma no distingue, como sucede con el Reglamento mencionado, que no hace distinción alguna en cuanto al origen de la pensión otorgada, sin que ello implique violación a la Constitución Dominicana, ni ley vigente, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

i. Amén de lo anterior y de los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es preciso reiterar que los jueces de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, como corte de casación, no conocen los hechos; de ahí que como consecuencia de dichas atribuciones y la prohibición expresa de conocer el fondo del asunto, no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo. Pues si bien es cierto que, durante la audiencia de fondo, el juez debe formar su criterio a partir de los medios de prueba que le han sido presentados y que han sido debatidos por ambas partes durante la audiencia de casación, los jueces están limitados a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, pues lo que se persigue con el recurso de casación es casar y anular aquellas decisiones dictadas, en última o única instancia, en las cuales se ha producido una violación a la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Conforme ha podido ser constatado por este tribunal, las pretensiones del señor Federico Antonio Silfa Cassó están orientadas a que este tribunal constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo cual, sin embargo, no tiene facultad, conforme lo dispuesto en la parte final del literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que reza de la siguiente manera:

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

k. En tal virtud, la disposición antes señalada es conforme con el criterio de este tribunal en la Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuando afirmó que

el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo; concluyendo, entonces, en que el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

l. En vista de lo anterior, el Tribunal Constitucional, al ponderar los alegatos de las partes y después de analizar las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso, entiende que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia expresó en su decisión los motivos por los cuales consideró que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuaron correctamente al rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución núm. 308-10, tras considerar que había sido cónsona con las disposiciones legales vigentes.

m. En tal virtud, este tribunal entiende que en de los argumentos de la parte recurrente y en el análisis de la sentencia revisada pueden advertirse los agravios y vulneraciones a derechos fundamentales imputados a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se puede colegir que en este caso no existe actuación por parte de que configure una violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente – derecho al debido proceso, a la seguridad social ni al derecho de propiedad – por lo que, en consecuencia, este tribunal constitucional tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, así como los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2016-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Federico Antonio Silfa Cassó contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el día quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Federico Antonio Silfa Cassó, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Federico Antonio Silfa Cassó, y a la parte recurrida, Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, a la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN) y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión con relación al examen de las exigencias establecidas en los literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 el dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie este Colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley núm. 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y la presunta violación se impute, por omisión, al órgano que dictó la sentencia, en este caso a la Suprema Corte de Justicia.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a fortiori ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Del mismo modo se cumple la condición exigida en el literal c) de ese artículo, en el entendido de que se atribuye a la Suprema Corte de Justicia la falta de restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente conculcados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

12. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

13. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

14. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁵. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

17. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

18. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c), para dejar establecido que los mismos se cumplen cuando la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles

⁵ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Federico Antonio Silfa Cassó, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de enero dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración alguna a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2016-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Federico Antonio Silfa Cassó contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el día quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurren y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁹.

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹¹.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que le fue vulnerado su derecho a la seguridad social, el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹².

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17,

Expediente núm. TC-04-2016-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Federico Antonio Silfa Cassó contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el día quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2016-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Federico Antonio Silfa Cassó contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el día quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014)